

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUÍS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA MONTERREY, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, RECAÍDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual derogó la expedida mediante Decreto 578, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011.
- III. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se **reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano** de San Luis Potosí.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, **se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado**; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- V. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **dio inicio al Proceso Electoral 2017 – 2018**, con el fin de llevar a cabo la elección de Diputados Locales que integraran la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y la elección de los integrantes de los 58 Ayuntamientos del Estado, ambos para el período Constitucional 2018 – 2021. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 38, 46, 284, 285 y 286 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VI. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria, aprobó mediante acuerdo *078/09/2017*, el **CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 -2018**.
- VII. El 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos** a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del Estado, **que pretendan acceder a la reelección** en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.



- VIII. El 02 y 08 de febrero del presente año, Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López, en su carácter de militantes del PAN y en calidad de titulares de la presidencia municipal de Ébano y Alaquines en el estado de San Luis Potosí, respectivamente, formularon consulta ante el *Consejo Electoral Local* en la que solicitaron que mediante un acuerdo, se determinara, si les era aplicable lo dispuesto por el artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, referente a la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- IX. El 15 de febrero de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a las consultas realizadas supra líneas, emitió el **“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los Integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la Elección, para poder ser Candidatos al mismo cargo de Elección Popular”**, con el fin de generar un criterio orientador y que sirviera de base para futuras consultas.
- X. El 20 de febrero de 2018, los CC. Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López, en su carácter de militantes del PAN y en calidad de titulares de la presidencia municipal de Ébano y Alaquines en el estado de San Luis Potosí, promovieron **Recurso de Revisión** ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, contra el **“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los Integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la Elección, para poder ser Candidatos al mismo cargo de Elección Popular”**.
- XI. El día 03 de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado, dicto resolución, respecto al Recurso de Revisión de referencia, mediante el cual desecha los juicios por falta de interés jurídico de los promoventes.
- XII. El día 08 de marzo de 2018, los CC. Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López, en su carácter de militantes del PAN y en calidad de titulares de la presidencia municipal de Ébano y Alaquines en el estado de San Luis Potosí, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.
- XIII. El día 22 de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, acumulados, por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 115, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

QUINTO. Que el artículo 114, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el **Ayuntamiento** de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán **por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. **En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.** Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán **separarse de su cargo NOVENTA DÍAS antes de la elección solicitando licencia respectiva**, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

SEXTO. Que el artículo 16 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, señala que para poder ser candidatas

o candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección correspondiente al proceso electoral 2017-2018, solicitando licencia respectiva.

SÉPTIMO. Que el apartado 4.3.1.5 de la sentencia SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, acumulados, establece que al evidenciarse la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, lo procedente es decretar la inaplicación de la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección.

Lo anterior con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, que establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, dado que dicha disposición sirve como fundamento del aparato normativo rector del proceso electoral en el estado de San Luis Potosí, lo conducente es declarar la inaplicación de todas aquellas normas que establezcan tal restricción como una condición para que quienes busquen la reelección en algún ayuntamiento puedan participar sin necesidad de separarse del cargo.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

NOVENO. Que en observancia a los antecedentes, razonamientos y considerandos aquí vertidos, y en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, dictada el pasado 22 de marzo de 2018, dentro del expediente número **SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, acumulados**, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUÍS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA MONTERREY, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, RECAÍDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS.

PRIMERO. Que en observancia a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, dictada el pasado 22 de marzo de 2018, dentro del expediente número **SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, acumulados**, se procede a **derogar** el artículo 16 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como la inaplicación normativa del artículo 114, base I, Segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a

separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, en razón de lo anterior los ciudadanos que busquen la reelección en algún ayuntamiento podrán participar sin necesidad de separarse del cargo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que proceda a realizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, con el fin de acatar lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey.

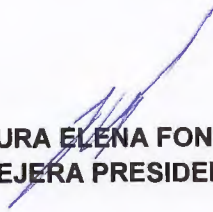
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los CC. Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaída López, titulares de la presidencia municipal de Ébano y Alaquines y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los Estrados de este Organismo Electoral y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 26 veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA